



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 324/2009

**PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.
VS
H. AYUNTAMIENTO DE COMALCALCO, TABASCO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal a treinta de octubre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el dos de septiembre de dos mil nueve, **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal el **C. Onésimo Constantino Blanco**, se inconformó contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE COMALCALCO, TABASCO**, derivados de la licitación pública nacional No. 56301001-001-09, convocada para **“ADJUDICAR EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA CONSTRUIR Y OPERAR EL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL QUE OPERARA BAJO EL MÉTODO DE INGENIERÍA DENOMINADO RELLENO SANITARIO; LA CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DEL TIRADERO ACTUAL INCLUYENDO SU MANTENIMIENTO DE POSCLAUSURA, EN EL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO”**.

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente aduce diversas irregularidades en el fallo emitido en el procedimiento de contratación de que se trata, específicamente, respecto a los motivos por los que se desechó la propuesta de su representada, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en el escrito de inconformidad visible a fojas 001 a 011 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 324/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 2 -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

El promovente ofreció las siguientes pruebas: **a)** instrumento público No. 35,559, del ocho de noviembre de dos mil cinco, pasado ante la fe del Notario Público No. 81 del Distrito Federal; **b)** expediente administrativo conformado en el procedimiento de contratación impugnado; **c)** instrumental de actuaciones, y presuncional legal y humana.

SEGUNDO. En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en proveído 115.5.1185, la convocante informó mediante oficio de fecha once de septiembre del presente año, que los recursos empleados en la licitación pública nacional **No. 56301001-001-09**, son federales, provenientes por una parte, del **Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN)**, y por otra del Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación; que el monto económico autorizado para el concurso de mérito fue de \$18,551,391.00; que el veinticinco de agosto de dos mil nueve, se celebró fallo en el cual se declaró **desierta** la licitación; manifestó además su inconveniencia respecto a que se decretara la suspensión de los actos derivados y que se derivasen del proceso licitatorio de que se trata.

TERCERO. Mediante proveído 115.5.1293 se admitió a trámite la inconformidad, y se negó la suspensión definitiva de los actos derivados y que se derivasen del procedimiento de contratación impugnado, en razón de que la petición de la medida cautelar solicitada no cumplió con los requisitos previstos por la Ley de la materia.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 324/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 3 -

CUARTO. Por oficio DC/1113/2009 recibido en esta Dirección General el veintiuno de septiembre de dos mil nueve, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos, en los términos que obran de las fojas 115 a 123 de autos.

QUINTO. Mediante acuerdo número 115.5.1464, se otorgó a la empresa inconforme plazo para que formulara alegatos, y se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por las partes.

SEXTO. El veintinueve de octubre de dos mil nueve, esta unidad administrativa acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3 apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública, aspecto que se actualiza y se verifica con las constancias que adjuntó la convocante al rendir su informe previo, mediante oficio del once de septiembre del presente año, de donde se advierte que son federales los recursos de la licitación



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 324/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 4 -

pública de que se trata, provenientes por una parte, del **FONDO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (FONADIN)**, y por otra del Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra del fallo emitido en la licitación pública **No. 56301001-001-09**, evento que tuvo verificativo el **veinticinco de agosto** del dos mil nueve (fojas 061 a 064), y al que asistió un representante de **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.**, el C. Luis Fernando Archundia Cañedo, como se advierte del acta visible a foja 64 de autos, por lo que el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, en ese orden, del veintiséis de agosto al dos de septiembre de dos mil nueve, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó precisamente ese último día, es decir el **dos de septiembre**, ante esta Dirección General, tal y como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), haciéndose notar que los días veintinueve y treinta de agosto, fueron inhábiles por ser sábado y domingo.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.**, presentó oferta en el concurso de que se trata, como se desprende de las constancias que obran a fojas 437 a 447 (carpeta inicial anexa a informe circunstanciado de hechos).

Por otra parte, el promovente de la inconformidad que se atiende, el **C. Onésimo Constantino Blanco**, acreditó ser apoderado legal de **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.**, en términos del instrumento público No. 35,559, del ocho de noviembre de dos mil cinco, pasado ante la fe del Notario Público No. 81 del Distrito Federal, que contiene el otorgamiento de poder general para pleitos y cobranzas, entre otros, otorgado por dicha empresa a favor del accionante.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 324/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 5 -

CUARTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El 23 de junio de 2009, el **H. AYUNTAMIENTO DE COMALCALCO, TABASCO**, publicó en el Diario Oficial de la Federación la **convocatoria** de la licitación pública nacional **No. 56301001-001-09**, celebrada para **“ADJUDICAR EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA CONSTRUIR Y OPERAR EL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL QUE OPERARA BAJO EL MÉTODO DE INGENIERÍA DENOMINADO RELLENO SANITARIO; LA CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DEL TIRADERO ACTUAL INCLUYENDO SU MANTENIMIENTO DE POSCLAUSURA, EN EL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO”**, tal y como consta en la convocatoria (fojas 124 y 125).

Cabe precisar que ese procedimiento licitatorio fue substanciado con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que se encontraba vigente antes del decreto de reforma publicado el veintiocho de mayo de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, y cuya entrada en vigor fue a partir del veintinueve de junio de dicho año.

2. Es conveniente explicar de manera sucinta que los servicios licitados consisten en la disposición final bajo el método de ingeniería denominado *relleno sanitario*, la *clausura y rehabilitación*, así como el mantenimiento de posclausura del basurero actual.

Se destaca que el terreno destinado para el relleno sanitario deberá asegurar una vida útil de 20 (veinte años) para el confinamiento final de los residuos sólidos generados en el Municipio de Comalcalco, además se debe diseñar, construir y operar un sistema de separación de *residuos sólidos urbanos* en bandas



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 324/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 6 -

separadoras, con una capacidad de recepción mínima de 120 Toneladas en 8 horas.

La maquinaria para la operación del *relleno sanitario* deberá ser sustituida cada diez años, precisando que la vigencia del contrato licitado es por veinte años.

Por otra parte, se implementarán los trabajos para llevar a cabo las acciones de *mantenimiento de posclausura del basurero actual* (ubicado en la Ranchería Reyes Hernández 2da sección, Municipio de Comalcalco, Tabasco).

Finalmente se precisa que la proposición del licitante ganador será a precio alzado, existiendo la posibilidad de que al término de la vigencia del contrato, éste pueda ser ampliado. (numerales 2 y 2.1 de las bases del procedimiento de contratación que nos ocupa).

Expuesto lo anterior, se tiene que, los eventos del concurso fueron los siguientes:

- a) El día siete de julio de dos mil nueve, se efectuó la visita a las instalaciones en donde se realizarán las obras del proyecto objeto de la licitación (fojas 175 y 176).
- b) Los días ocho y quince de julio del presente año, se efectuaron las **juntas de aclaraciones** a los términos y condiciones de participación previstos en el concurso que nos ocupa (fojas 177 a 286).
- c) El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el siete de agosto del presente año, presentando propuestas únicamente las licitantes *PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.*, y la empresa ahora inconforme *PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.* (fojas 287 a 298)
- d) El veinticinco de agosto de dos mil nueve, se emitió dictamen de evaluación de ofertas, así como el fallo por el cual se **desechó** la propuesta de la empresa



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 324/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 7 -

inconforme, y se **declaró desierta** la licitación pública **No. 56301001-001-09**. **Dichas determinaciones constituyen el acto impugnado en la presente instancia de inconformidad.** (fojas 301 a 312)

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el fallo por el que desechó la oferta de **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.**, y determinó declarar desierto el concurso número **56301001-001-09**, aduciendo la convocante que esa licitante no emitió respuesta a la rectificación (corrección) realizada a su propuesta, lo que trajo como consecuencia su desechamiento, y la declaración de concurso desierto.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. En el escrito inicial de impugnación la empresa inconforme manifestó:

- a) Que no obstante que en el dictamen se determinó que su propuesta fue solvente, se condicionó esa solvencia a que aceptara la rectificación de cálculo que advirtió la convocante a su oferta económica.
- b) La rectificación de cálculo efectuada por la convocante a la propuesta económica de su representada es ilegal por lo siguiente:
 - La corrección a su propuesta por parte de la convocante, no se trata de un error sino de una modificación no autorizada de precios, esto debido a una



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 324/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 8 -

interpretación incorrecta de cómo deben operar los descuentos especificados en el numeral 9.1, fracción IV de bases.

- Conforme a lo establecido en bases (9.1, fracción IV, y cláusula séptima del modelo de contrato), los descuentos se aplicarán a la recolección de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, una vez que se haya rebasado el monto del estrato cuantificado en 90 toneladas señalado por la propia convocante.
- En esa rectificación de cálculo, la convocante pretende aplicar descuentos de manera incorrecta además de que esto traería como consecuencia que al incrementarse los volúmenes se podría dar un decremento (reducción) en el ingreso diario estimado, es decir, aplicando el criterio de descuentos formulado por el Ayuntamiento de Comalcalco, el ingreso diario en vez de incrementarse se reduce al orden del 4.1% lo que es ilógico y constituye una equivocación aritmética.
- La propuesta de su representada no contiene errores de cálculo derivados de operaciones aritméticas, por lo que indebidamente la convocante pretende aplicar un mecanismo de descuento no autorizado en bases.
- La convocante sólo estuvo en posibilidad de corregir errores aritméticos y no así cambiar precios lo que en la especie aconteció, de ahí que resulte ilegal la prevención realizada a **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.**, para aceptar la "rectificación de cálculo".
- El cálculo para la determinación de la tarifa que presentó en su propuesta, se sustenta en un procedimiento válido y correcto que no contraviene las bases concursales, por lo que no puede desecharse su oferta bajo el argumento de que en la corrida financiera, no así en la demás documentación, no se siguió la metodología que "imaginariamente" pretendía la convocante.
- Se reitera, las bases fueron precisas en establecer que el descuento ofertado por recolección de residuos sólidos será progresivo una vez que se haya rebasado el monto de 90 toneladas.
- Para determinar la solvencia de su oferta bastaba que se hubiese ofertado un precio base por tonelada, menor al de los demás licitantes, máxime que conforme al pliego concursal el precio base de 90 toneladas tendría una calificación del 95% de la propuesta.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 324/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 9 -

- c) Su representada dio respuesta por escrito a la rectificación de cálculo formulada por la convocante, precisándole a ésta que con independencia de que no existe ese supuesto error de cálculo, **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.**, acepta esa reducción propuesta por el Ayuntamiento de Comalcalco.
- d) No obstante lo anterior, la convocante omitió analizar la respuesta de su representada a esa rectificación de cálculo, limitándose a manifestar que esa contestación no se hizo en el formato previsto en bases, además que no se formuló una aceptación expresa de la aludida corrección.
- e) La convocante no respetó el plazo de dos día hábiles establecido en bases y otorgado a los licitantes para dar contestación a cualquier corrección o prevención formulada respecto de las propuestas de los licitantes, siendo el caso que de manera inmediata, es decir, el mismo día del dictamen y fallo, la convocante procedió a desechar la oferta de su representada.
- f) Por otra parte, también es infundado que al no haberse presentado la respuesta al supuesto "error de calculo", en el formato solicitado por la convocante, esto haya sido motivo de desechamiento, omitiendo considerar que los únicos formatos exigidos a los licitantes son los previstos en el Anexo E del punto 4.3 de bases, por tanto, al no haber un formato preestablecido, ni siendo relevante el mismo para cumplir con la prevención realizada, esa situación no podría ser objeto de evaluación y menos aún de desechamiento.

Como se ve, esos argumentos del accionante tienden a controvertir los siguientes aspectos:

- Procedencia de la rectificación de cálculo (corrección) efectuada por la convocante a la proposición de la empresa inconforme.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 324/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 10 -

- La forma y elementos considerados en la citada rectificación de cálculo.
- La forma de aplicar descuentos por recolección de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, una vez que se haya rebasado el monto del estrato cuantificado en 90 toneladas señalado en el numeral 9.1, fracción IV, de bases, y además en la cláusula séptima del modelo de contrato licitado.
- La falta de análisis por parte de la convocante, a la repuesta vertida por **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.,** con motivo del error de calculo que fue advertido y motivo de prevención.
- Finalmente, el ilegal desechamiento de su propuesta motivado por no desahogar la prevención hecha a su oferta mediante un determinado formato solicitado por la convocante, y además por no respetar el plazo de dos días para dar respuesta a cualquier aclaración o corrección en la elaboración de ofertas.

Para mejor comprensión del presente es oportuno transcribir en lo que aquí interesa el dictamen de evaluación de ofertas, y el fallo impugnado en el presente asunto (fojas 301 a 312).

“DICTAMEN DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS

(...)

VI.- DICTAMEN PARA LA EMISIÓN DEL FALLO

Una vez hecha la evaluación de las Propuestas Técnicas y Económicas presentadas por las empresas Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., y Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V.; se hicieron las siguientes observaciones:

(...)

*ii) Respecto a la Proposición de la empresa Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., se identificó que la **Propuesta Técnica es SOLVENTE.***

No obstante lo anterior, en cuanto a la evaluación de la Propuesta Económica, las Bases de Licitación establecen en el segundo párrafo de la fracción IV del numeral 9 que: Los descuentos deberán considerarse sobre la TARIFA BASE OFERTADA por la totalidad de toneladas de RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS y RESIDIOS DE MANEJO ESPECIAL que



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 324/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

aporte el AYUNTAMIENTO, luego de que dicho descuento resulte aplicable, es decir, luego de que se rebasen las 90 toneladas promedio día/mes, de los RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS y RESIDIOS DE MANEJO ESPECIAL garantizadas por el AYUNTAMIENTO.

Del análisis del modelo presentado en su Propuesta Económica se identificó el siguiente error de cálculo en la determinación de los ingresos en el estado de resultados, ya que se utilizaron tarifas sin incluir el descuento propuesto en función al volumen dispuesto.

Año	Promedio de toneladas diarias	Tarifas			Sobre estimación de ingresos
		Aplicadas por Proactiva	Procedentes según Bases de Licitación	Diferencia de tarifas (pesos)	
2010	109.8T	258.00\$/T	258.00\$/T	-	-
2011	111.4T	258.00\$/T	250.26\$/T	7.74	314,600
2012	112.9T	258.00\$/T	250.26\$/T	7.74	319,077
2013	114.5T	258.00\$/T	250.26\$/T	7.74	323,534
2014	116.1T	258.00\$/T	250.26\$/T	7.74	327,971
2015	117.7T	258.00\$/T	250.26\$/T	7.74	332,385
2016	119.2T	258.00\$/T	250.26\$/T	7.74	336,780
2017	120.8T	258.00\$/T	250.26\$/T	7.74	341,148
2018	122.3T	258.00\$/T	250.26\$/T	7.74	345,489
2019	123.8T	258.00\$/T	250.26\$/T	7.74	349,790
2020	125.8T	258.00\$/T	250.26\$/T	7.74	354,057
2021	126.8T	258.00\$/T	250.26\$/T	7.74	358,287
2022	128.8T	258.00\$/T	250.26\$/T	7.74	362,473
2023	129.8T	258.00\$/T	250.26\$/T	7.74	366,603
2024	131.8T	258.00\$/T	250.26\$/T	7.74	370,675
2025	132.8T	258.00\$/T	250.26\$/T	7.74	374,682
2026	134.8T	258.00\$/T	250.26\$/T	20.64	1,009,657
2027	135.8T	258.00\$/T	250.26\$/T	20.64	1,019,970
2028	136.8T	258.00\$/T	250.26\$/T	20.64	1,030,089
2029	138.8T	258.00\$/T	250.26\$/T	20.64	693,323
				total	8,930,590

Por lo anterior, de acuerdo al artículo 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público el **Convocante realiza la rectificación del error de cálculo señalado, por lo que solicita a la Empresa ratificar la rectificación efectuada por el Convocante.**

En caso que el Licitante no acepte la rectificación de su Proposición señalado por el Convocante, ésta se desechará en términos del segundo párrafo del Artículo 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

VII.- CONCLUSIÓN

Por las razones anteriormente expuestas y apoyados en los fundamentos legales referidos y motivaciones expresadas en el presente documento y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sobre la licitación del contrato de prestación de servicios para construir y operar el sitio de disposición final que operará bajo el método de ingeniería denominado relleno sanitario: la clausura y rehabilitación del tiradero actual incluyendo su mantenimiento de post-clausura en el municipio de Comalcalco, Tabasco; se concluye



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 324/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 12 -

que: (i) la Propuesta Técnica de la empresa Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V. es SOLVENTE y representa para el Ayuntamiento el precio más bajo, lo anterior, siempre y cuando dicha empresa acepte la rectificación al error de cálculo identificado en su PROPUESTA ECONÓMICA efectuado por la Convocante...”

“...FALLO

El AYUNTAMIENTO, en términos de la fracción IV del artículo 35, fracciones I y II del artículo 36, 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP) y el artículo 41 del Reglamento de la LAASSP, procedió a evaluar las Propuestas Técnicas y las Propuestas Económicas (en adelante indistintamente las Propuestas o Propositiones) presentadas por las empresas Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., y Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., quienes fueron las únicas que presentaron Propositiones.

Una vez realizada dicha evaluación se emite el siguiente fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del REGLAMENTO.

- I. Como resultado del análisis detallado se determina que la Proposición presentada por Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., resulta NO SOLVENTE, toda vez que omite diversos requisitos solicitados en las Bases de Licitación, lo cual afecta la solvencia de su Proposición, situación que, en términos de lo señalado en el artículo 36 Bis de la Ley, se hace constar en el Dictamen respectivo, el cual se adjunta a la presente acta como Anexo 1, formando parte integrante de la misma.
- II. Por lo anterior, en los términos del artículo 37 de la LAASSP, la fracción I del artículo 46 del REGLAMENTO, y el numeral 7.2 de las Bases de Licitación, se hace del conocimiento de los Licitantes, el desechamiento de la Proposición presentada por Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., por las razones señaladas en el Anexo 1, que se entrega en este acto, al representante de dicha sociedad.
- III. Acto seguido y en relación con la **Proposición presentada por Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V.**, el Ing. Daniel Ochoa Leyva, representante del Ayuntamiento, hizo del conocimiento de los presentes, que en términos del artículo 45 del REGLAMENTO, **se efectuó por parte de la Convocante una rectificación a la Propuesta Económica presentada por dicha empresa, toda vez que fue encontrado un error de cálculo**, el cual en términos del segundo párrafo del citado artículo 45 del REGLAMENTO, **se hace constar en el Dictamen** a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley, **informándose** al Licitante Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., **que de no aceptar la corrección de su Proposición, ésta será desechada**, lo cual se hizo del conocimiento previo de Transparencia Mexicana, A.C., quien emitió al efecto una recomendación en el sentido de hacer del conocimiento de los presentes la rectificación que se está presentando.

Acto seguido se solicita al Representante Legal de Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., comunique si acepta o no la rectificación efectuadas por el Convocante. El Representante de Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A. de C.V., no emitió respuesta a la rectificación entregada por el Convocante haciendo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 324/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 13 -

simplemente entrega de un documento distinto al solicitado por el Convocante, del que no se desprende la aceptación a la rectificación formulada por el Convocante, por lo que en términos del segundo párrafo del artículo 45 del REGLAMENTO, se desecha su Proposición.

Por lo anterior, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Único.- Con los elementos e información a que tuvo acceso, el Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, en términos de los incisos II y III del numeral 6.6 de las Bases de Licitación, así como el artículo 47 del REGLAMENTO, determina **DECLARAR DESIERTA** la Licitación Pública Nacional No. 56301001-001-09 relativa a adjudicar el “contrato de prestación de servicios para construir y operar el sitio de disposición final que operara bajo el método de ingeniería denominado relleno sanitario; la clausura y rehabilitación del tiradero actual incluyendo su mantenimiento de posclausura, en el municipio de Comalcalco, Tabasco”.

(Énfasis añadido)

Del dictamen de evaluación de propuestas antes transcrito se advierte lo siguiente:

La oferta de **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.**, se determinó **técnicamente solvente**.

En el aspecto económico, esa proposición también se declaró solvente, siempre y cuando la ahora inconforme aceptara **por escrito** expresamente el **error de cálculo** que advirtió la convocante, consistente en la “*determinación de los ingresos en el estado de resultados, ya que se utilizaron tarifas sin incluir el descuento propuesto en función al volumen dispuesto*”, sustentando esa determinación en la tabla antes transcrita, por lo que previno a la licitante en cuestión para que diera respuesta sobre el particular, precisándoles, para el caso de que no aceptara ese “error de cálculo”, se procedería al desechamiento de su proposición.

Por su parte, del acta de fallo reproducida con antelación se desprende que la convocante hizo alusión, en primer término, al error de cálculo que advirtió en la evaluación de la oferta de **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.**; posteriormente, resaltó que de no aceptar ese error, la consecuencia sería el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 324/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 14 -

desechamiento de la oferta; acto seguido, solicitó a esa licitante comunicara si aceptaba o no tal rectificación. Asimismo, dio cuenta de que esa empresa no emitió respuesta haciendo simplemente entrega de un documento distinto al solicitado del cual no se desprende la aceptación a la rectificación formulada, consecuentemente, procedió al desechamiento de la oferta, apoyando su determinación en el segundo párrafo del artículo 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para concluir entonces que al no existir ofertas solventes, el procedimiento de contratación **No. 56301001-001-09** se declaraba desierto.

Expuesto lo anterior, en primer término, se procede al análisis de los argumentos de inconformidad sintetizados en los incisos **a) y b)** antes transcritos, consistentes en controvertir la rectificación o error de cálculo que advirtió la convocante en la propuesta económica de la empresa **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.**

Sobre el particular, se determina que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, en particular las bases del concurso, se determina que es incorrecta la apreciación de la convocante contenida en el dictamen respecto de la existencia de un error de cálculo en la propuesta de la empresa inconforme, al tenor de los siguientes razonamientos:

En primer término, se destaca que de la simple lectura al dictamen de evaluación de ofertas, la convocante se limitó de manera lisa y llana a manifestar que *“del análisis del modelo presentado en su Propuesta Económica se identificó el siguiente error de cálculo en la determinación de los ingresos en el estado de resultados, ya que se utilizaron tarifas sin incluir el descuento propuesto en función al volumen dispuesto”*, sustentando esa determinación en la tabla transcrita con antelación, en la cual se asentó: los años comprendidos del 2010 al 2029; diversas cantidades por concepto de *“promedio de toneladas diarias”*; tarifas aplicadas por la empresa ahora inconforme; tarifas procedentes según las bases de licitación; diferencia de tarifas en pesos; y finalmente sobreestimación de ingresos (pesos).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 324/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 15 -

Al respecto, esta Dirección General determina que la simple elaboración de la tabla antes señalada, es insuficiente para dar a conocer al inconforme cómo o de qué forma se arribó a la conclusión de que existieron errores en la determinación de los ingresos en el estado de resultado; por qué a juicio de la convocante se utilizaron tarifas sin incluir el descuento propuesto en función al volumen dispuesto; bajo que método se sostiene o soporta la diferencia que dice existen en las tarifas que señaló en su tabla, y finalmente cómo es que existe una sobrestimación de ingresos por la cantidad de \$8.930,590.00 pesos (ocho millones novecientos treinta mil quinientos noventa pesos 00/100).

En efecto, para justificar la rectificación del cálculo a la propuesta de la empresa inconforme, la convocante elaboró una tabla, de la cual no se permite conocer bajo qué metodología se arribó a la conclusión de que “*se utilizaron tarifas sin incluir el descuento propuesto en función al volumen dispuesto*”, lo que conlleva a sostener que esa determinación es dogmática y deja en estado de indefensión al accionante, puesto que no le explica o indica de manera detallada las circunstancias y razones particulares que le permitan identificar esos errores que dice el Ayuntamiento de Comalcalco haber encontrado en los aspectos económicos de la propuesta en cuestión.

Respecto al fallo impugnado, mismo que quedó transcrito con antelación, es evidente que la convocante también fue omisa para informar o comunicar al licitante inconforme el por qué o de qué manera arribó a los resultados que como error de cálculo advirtió a la propuesta de aquél.

Efectivamente, de la lectura al acta de fallo se permite afirmar que la convocante se limitó a referir simple y sencillamente que procedió a una rectificación derivada de un error de cálculo que advirtió en la propuesta de PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V., **sin especificar en qué consistía esa rectificación**, remitiendo solamente esa situación al dictamen de evaluación de ofertas, es decir, **no** expuso de manera



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 324/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 16 -

razonada y particular, las circunstancias especiales o causas inmediatas que permitieron sostener esa rectificación y errores que refiere la convocante, o en su defecto, el método o sistema empleado para su determinación, lo que de suyo constituye inobservancia al artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 46, fracción I, de su Reglamento, conforme a los cuales debe darse a conocer el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas, preceptos jurídicos que en lo que aquí interesa se pasan a reproducir:

“...Artículo 37.- En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación. En sustitución de esa junta, las dependencias y entidades podrán optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión. En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida, las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora ...”

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“Art. 46.- El fallo que emitan las dependencias y entidades deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

I. Nombre de los licitantes cuyas proposiciones no fueron evaluadas por no corresponder a las proposiciones con el precio más bajo que fueron consideradas para ello de conformidad con el artículo 35, fracción IV de la Ley, así como las que fueron desechadas como resultado de su análisis detallado y las razones que se tuvieron para ello, o bien adjuntar al fallo copia del dictamen a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley, en el cual se contiene dicha información...”

Por otra parte, se **precisa** a la convocante que de conformidad con el numeral 9.1, fracción IV (CRITERIO DE ADJUDICACIÓN) de las bases que rigieron el procedimiento de contratación que nos ocupa, los **descuentos** sobre la tarifa base ofertada por



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 324/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 17 -

RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL, se calcularían y aplicarían una vez rebasada la cantidad de 90 toneladas.

Es decir, la tarifa base ofertada por los licitantes sería fija hasta la cantidad de 90 toneladas, las subsecuentes o excedentes a dicha cantidad (90), tendrían un porcentaje de descuento, mismo que libremente propondrían los concursantes, destacando que era facultad de los concursantes determinar dicho porcentaje de descuento, incluso en el invocado punto de bases (9.1, fracción IV) se elaboró la **Tabla 1. “Tarifa por disposición final”**, en la cual se manejan diversos rangos de toneladas a disponer, a saber:

- * 91 a 109 toneladas dispuestas ____% de descuento propuesto por el licitante.
- * 110 a 132 toneladas dispuestas ____% de descuento propuesto por el licitante.
- * 133 a 160 toneladas dispuestas ____% de descuento propuesto por el licitante.
- * 161 a 193 toneladas dispuestas ____% de descuento propuesto por el licitante.
- * 194 en adelante ____% de descuento.

Se transcribe a continuación en lo que aquí interesa el aludido punto de bases (9.1, fracción IV) que inclusive fue parcialmente reproducido en el dictamen de evaluación de propuestas elaborado el 25 de agosto de 2009 (fojas 165 y 166).

9.1 CRITERIO DE ADJUDICACIÓN

Con base en los resultados de las evaluaciones de las PROPUESTAS TÉCNICAS y de las PROPUESTAS ECONÓMICAS, el CONVOCANTE elaborará un dictamen a fin de fundamentar la emisión del fallo de la LICITACIÓN. El CONVOCANTE adjudicará el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS al LICITANTE que:

(...)

IV.- La TARIFA BASE OFERTADA y los porcentajes de descuento propuestos en su **PROPUESTA ECONÓMICA** represente el mayor beneficio neto para el **AYUNTAMIENTO**, mismo que se obtendrá de considerar el precio de la tarifa más baja establecida sobre las 90 toneladas promedio día/mes que el **AYUNTAMIENTO** garantizará (tarifa base) y el porcentaje de descuento que sobre dicha tarifa se otorgue a éste, en función del incremento global en las toneladas de **RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS y RESIDUOS DE**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 324/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 18 -

MANEJO ESPECIAL que ingresen al **RELLENO SANITARIO**, provengan del propio AYUNTAMIENTO. Por lo que el costo de la inversión del **RELLENO SANITARIO**, el costo del equipamiento y operación de los servicios de **DISPOSICIÓN FINAL**, así como los costos por la **CLAUSURA Y REHABILITACIÓN** y el **MANTENIMIENTO DE POSCLAUSURA DEL BASURERO ACTUAL**, deberán estar reflejadas en el importe de la **TARIFA BASE OFERTADA**.

Los **descuentos** deberán considerarse sobre la **TARIFA BASE OFERTADA** por la totalidad de toneladas de **RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS** y **RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL** que aporte el AYUNTAMIENTO, luego de que dicho descuento resulte aplicable, es decir, **luego de que se rebasen las 90 toneladas promedio día/mes, de los RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS y RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL** garantizadas por el AYUNTAMIENTO.

Para la evaluación de la **CONTRAPRESTACIÓN** se otorga un valor de calificación del 95% a la tarifa base, y el 5% restante se distribuye en función de los descuentos que se otorguen al AYUNTAMIENTO conforme a la Tabla 1 siguiente:

Tabla 1. Tarifa por Disposición Final

Toneladas a disponer	Porcentaje de descuento propuesto por el LICITANTE	Tarifa por tonelada dispuesta en el relleno sanitario (\$)	Porcentaje de calificación	Puntaje
90 Toneladas iniciales		Tarifa Base Ofertada	95.0%	
91 a 109 Toneladas dispuestas	___%	Tarifa Base Ofertada con el descuento	3.0%	
110 a 132 Toneladas dispuestas	___%	Tarifa Base Ofertada con el descuento	1.0%	
133 a 160 Toneladas dispuestas	___%	Tarifa Base Ofertada con el descuento	0.5%	
161 a 193 Toneladas dispuestas	___%	Tarifa Base Ofertada con el descuento	0.3%	
194 en adelante	___%	Tarifa Base Ofertada con el descuento	0.2%	
		Total	100.00%	Puntaje total

Para determinar la "tarifa con el descuento", se deberá restar a la **TARIFA BASE OFERTADA** el importe que corresponda al porcentaje de descuento propuesto, mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Tarifa con el Descuento} = (\text{Tarifa base}) / (1 + \text{Porcentaje de descuento propuesto})$$

Para determinar el puntaje se aplicara la siguiente fórmula:

$$\text{Puntaje} = (\text{Tarifa por tonelada}) \times (\text{Porcentaje de calificación})$$

$$\text{Puntaje Total} = (\text{Suma de los puntajes en cada rango}) \dots$$



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 324/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 19 -

En esa tesitura, esta autoridad considera que el % (porcentaje) de descuento por recolección de residuos sólidos urbanos y manejo especial de éstos, sólo se aplicaría a las toneladas que excedan de 90, y no así en forma global a la totalidad del volumen dispuesto.

En otras palabras, únicamente se propone descuento por el excedente de 90 toneladas, y no de manera global, esto es, de la operación que resulte de sumar 90 toneladas más las excedentes.

El siguiente ejercicio aritmético que fue expuesto por el promovente, en su escrito inicial de inconformidad, a manera de ejemplo permite corroborar lo anterior:

Cálculo según Convocante					
Año	Toneladas por día	Aplicación Tarifa	Aplicación Tarifa	Ingresos diarios según la Convocante	Diferencia
		250.26 \$/T	237.36 \$/T		
2024 Facturación	131.21 T	131.21 T \$ 32,837		131.21 T \$ 32,837	- \$ 1,356
2025 Facturación	132.63 T		132.63 T \$ 31,481	132.63 T \$ 31,481	- 4.13%

Cálculo de Ingresos de acuerdo a Propuesta							
Año	Toneladas por día	258.00 \$/T	258.00 \$/T	250.26 \$/T	237.36 \$/T	Ingresos diarios Calculados de acuerdo a Bases	Diferencia
		> 90	91-109	110-132	133-160		
2024 Facturación	131.21 T	90.00 T \$ 23,220	19.00 T \$ 4,902	22.21 T \$ 5,558		131.21 T \$ 33,680	\$ 198
2025 Facturación	132.63 T	90.00 T \$ 23,220	19.00 T \$ 4,902	23.00 T \$ 5,756	0.63 T \$ 150	132.63 T \$ 33,878	0.59 %



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 324/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 20 -

De los cuadros antes transcritos se permite determinar que no se llega al mismo resultado si se calcula el descuento de manera global (90 ton. más excedentes), que si se hace de manera segmentada, es decir, únicamente por el excedente de noventa toneladas, reiterando que la fracción IV del numeral 9.1 de bases, precisa que los **descuentos serían aplicables una vez rebasada la cantidad de 90 toneladas, para lo cual se cuantificaron diversos rangos o parámetros de excedencia (91-109, 110-132, 133-160, 161-193).**

En este contexto, le asiste la razón al inconforme cuando en su escrito inicial de impugnación adujo *“Conforme a lo establecido en bases (9.1, fracción IV, y cláusula séptima del modelo de contrato), los descuentos se aplicarán a la recolección de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, una vez que se haya rebasado el monto del estrato cuantificado en 90 toneladas señalado por la propia convocante”*.

En esta tesitura, se arriba a la conclusión de que le asiste la razón al promovente cuando cuestiona la procedencia y la forma en que la convocante hizo la rectificación de su propuesta en el aspecto económico, y por ende advertir el aducido error que proyectó en la tabla de su dictamen de evaluación de proposiciones.

Consecuentemente, al tenor de los razonamientos antes expuestos se determina que la convocante inobservó los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone que en la evaluación de proposiciones las dependencias y entidades convocantes **deberán** verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en bases, y que el contrato se adjudicará a aquél concursante cuya propuesta resulte solvente **porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación** establecidos en bases, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, hipótesis normativa que no se actualizan en el caso que nos ocupa, lo que conlleva a determinar **fundada** la inconformidad que nos ocupa.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 324/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 21 -

En cuanto a los restantes motivos de inconformidad expuestos por la empresa inconforme y sintetizados con antelación en el presente considerando (incisos **c)** a **f)**), se determina innecesario formular pronunciamiento alguno en lo particular, en razón de que como ya se expuso y quedó demostrado, resultó **imprecisa** la rectificación a la propuesta de la empresa inconforme al tenor de los razonamientos vertidos en el presente considerando.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.

No. Registro: 172,578, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.

SÉPTIMO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, **se decreta la nulidad del fallo** del veinticinco de agosto de dos mil nueve, dictado en la licitación pública nacional número **563010001-001-09**, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, para efecto de evaluar nuevamente la propuesta de la empresa **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.**, y emitir el fallo que en derecho proceda, debiendo darlo a conocer a las partes involucradas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 324/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 22 -

Es importante considerar que el acto de reposición, debe ser congruente con lo establecido en la presente resolución, esto es, se deberá elaborar un análisis **únicamente** de la documentación relativa al aspecto económico de la oferta presentada por **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.**, debiendo tomar en cuenta que queda **subsistente** la aprobación por parte de la convocante a los **requisitos técnicos** que determinó solventados por dicha empresa en el procedimiento de contratación **No. 56301001-001-09**, luego entonces, esos aspectos no serán objeto de la nueva evaluación.

Asimismo, la convocante deberá considerar en la nueva evaluación, que al tenor de lo previsto por el numeral 9.1, fracción IV (CRITERIO DE ADJUDICACIÓN) de las bases concursales, los **descuentos** sobre la tarifa base ofertada por RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL, **se calcularan y aplicaran una vez rebasada la cantidad de 90 toneladas**, es decir, el % (porcentaje) de descuento por recolección de residuos sólidos urbanos y manejo especial de éstos, sólo se aplicaría a las toneladas que excedan de 90, y según cada uno de los rangos, y no así en forma global a la totalidad del volumen dispuesto.

La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.**, en su escrito de inconformidad recibido en esta Dirección General el dos de septiembre de dos mil nueve, las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203, 217, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, siendo el caso que con las mismas se demostró que la **rectificación** efectuada a la propuesta económica de la inconforme es **inexacta**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, lo que también es aplicable a la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 324/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 23 -

presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones ofrecidas en el escrito de mérito.

Además, se sustentó en las documentales aportadas por la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos contenido en oficio DC/1113/2009, mismas que se valoraron en términos de los preceptos legales invocados con antelación, acreditándose con tales probanzas, que la convocante no demostró en qué consistió esa rectificación de la oferta de la empresa accionante, y por ende ese supuesto error de cálculo que dijo haber advertido en esa proposición, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en considerandos de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO. Se decreta la **nulidad del fallo** de la licitación pública nacional **No. 56301001-001-09**, en términos y con las condiciones establecidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 324/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 25 -

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió información considerada como reservada o confidencial.”